

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0099.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00026	JOSÉ HERNANDO SOSA BUCHELI	GLORIA DEL CARMEN MEJÍA	REANUDAR A PARTIR DE LA FECHA EL PRESENTE ASUNTO REQUERIR AL DEMANDANTE Y A LA DEMANDADA, PARA QUE DENTRO DE LOS 03 DÍAS HÁBILES INFORME AL JUZGADO SI SE CUMPLIÓ CON LOS TÉRMINOS DEL ACUERDO DE PAGO.	01-DICIEMBRE DE 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00097	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL -COFINAL LTDA	NILA DEL CARMEN PERENGUEZ BRAVO	SIN LUGAR A TENER POR CUMPLIDA LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL - SIN LUGAR A ORDENAR REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO	01-DICIEMBRE DE 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nº. 2022-00111	MARLY JOHANA GARCÍA CORTEZ	LEDYS DEL CARMEN BASTIDAS ARCINIEGAS	RECHAZAR EN CUMPLIMIENTO DE LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 90, INCISO 4º DEL C. G. DEL P	01-DICIEMBRE DE 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy DOS (02) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

Secretaría. Colón, Putumayo, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha doy cuenta al señor Juez con el proceso No. 2021-00026, dentro del cual se resolvió suspender el proceso hasta el día 20 de junio de 2022.

Provea.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Claudia', with a large, stylized flourish on the right side.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Historiado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021, esta Judicatura resolvió suspender el presente asunto hasta el día 20 de junio de 2022, en virtud de la petición presentada de común acuerdo por las partes; en ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P., que dispone que “(...) vencido el término de suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso (...)”, se ordenará de oficio la reanudación del proceso y se requerirá a las partes para que dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de este auto por estados, se informe si se cumplió con los términos del acuerdo de pago, por el cual se solicitó la suspensión del asunto y si en razón de ello se solicita la terminación del proceso; vencido el termino antes señalado sin que exista una solicitud al respecto, se continuará con el trámite normal.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- REANUDAR a partir de la fecha el presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR al demandante JOSÉ HERNANDO SOSA BUCHELI y a la demandada GLORIA DEL CARMEN MEJÍA, para que dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de este auto por estados, se informe al Juzgado si se cumplió con los términos del acuerdo de pago, por el cual se solicitó la suspensión del asunto y si en razón de ello se solicita la terminación del proceso; vencido el termino antes señalado sin que exista una solicitud al respecto, se continuará con el trámite normal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00026
Demandante: JOSÉ HERNANDO SOSA BUCHELI
Demandada: GLORIA DEL CARMEN MEJÍA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 02 de diciembre de 2022

Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN – PUTUMAYO

Colón, Putumayo, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante, abogado JHOAN SEBASTIAN BUCHELI ERAZO, presenta memorial al correo electrónico de este despacho judicial, mediante el cual manifiesta que en cumplimiento de los presupuestos de notificación personal, el día 28 de septiembre del 2022, mediante correo certificado se procede a notificar a la parte demandada en el domicilio ubicado en la Urbanización Colón Bloque 24 apartamento 104 Barrio Santo Tomas en el municipio de Colón – Putumayo. Así mismo señala bajo la gravedad de juramento que la dirección del domicilio en la cual se notificó personalmente a la demandada, corresponde con la dirección del diligenciamiento en el formato de crédito y recepción de datos personales y se encuentra en la base de datos de COFINAL LTDA.

Finalmente advierte, que si bien es cierto, se confirió a la parte demandada el término de cinco (05) días para que realice el pago de la obligación o el término para proponer excepciones, se tiene que hasta el día de 09 de noviembre del 2022, la parte demandada no ha atendido los requerimientos solicitados por parte del juzgado. De acuerdo con lo anterior, solicita se ordene se realice la notificación por aviso.

Presenta capturas de Guía Contado de la empresa de correos CENTAURUS MENSAJEROS con el N° 973188170, respecto de remisión de notificación personal a la demandada, en la cual se aprecia una firma de recibido de documentos; así mismo certificación de recepción de la comunicación para diligencia de notificación personal enviada a la señora NILA DEL CARMEN PERENGUEZ BRAVO, expedida por la empresa de correos CENTAURUS MENSAJEROS, de fecha 12 de octubre de 2022 y formato de notificación personal.

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial recibido en fecha 09 de noviembre de 2022, el abogado JHOAN SEBASTIAN BUCHELI ERAZO, aporta al despacho documentos y certificado de entrega de correo para la notificación personal de la demandada NILA DEL CARMEN PERENGUEZ BRAVO, siendo que de la revisión de la documentación aportada, el Despacho establece que la parte demandante remitió a través de la empresa de correos CENTAURUS MENSAJEROS, el escrito para la notificación personal de la demandada, a la dirección urbanización 1 bloque 24 apartamento 104 Barrio Santo Tomás del municipio de Colón Putumayo, los que fueron entregados en fecha 10 de octubre de 2022.

Al respecto, el artículo 291 del C. G. del P., establece que para la práctica de la notificación personal se procederá así:

*“(…).3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** (...)”*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”
(Subrayado y negrilla del Juzgado).

Así las cosas, sería del caso tener por practicada en debida forma la comunicación para notificación personal conforme lo regula el artículo 291 ibidem, sin embargo, esto no es procedente en esta oportunidad, toda vez que la judicatura vislumbra irregularidad en el cumplimiento de los precitados requisitos, por cuenta de la parte demandante, a saber:

1.- Al verificar el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, se establece que la comunicación para la notificación personal a la demandada no se realizó en legal forma, toda vez que, a pesar que se envió la comunicación a la urbanización 1 bloque 24 apartamento 104 Barrio Santo Tomás del municipio de Colón - Putumayo, para realizar la notificación personal a la demandada, sin embargo, en ese escrito se advierte que *“la presente constancia de notificación es para informarle que como lo estipula el artículo 290 a 293 CGP con respecto a las notificaciones personales manifiesta lo siguiente: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” para dicha notificación personal la podrá hacer mediante el correo institucional del Juzgado j03cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co.”*

De esa forma, no es factible tener la comunicación para notificación personal aportada como efectivamente realizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P., por cuanto en la misma no se previene a la demandada para que comparezca al juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la citación para recibir su notificación, pues por el contrario, lo que se hace es transcribir apartes de lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, los cuales no tienen incidencia respecto al tipo de comunicación que está emitiendo, de igual forma, en la comunicación se declara de forma confusa que esa notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación.

De esta forma, se evidencia que se busca realizar la notificación personal en la forma que dispone el artículo 291 del C. G. del P., pero erróneamente se inscribe en la comunicación o citación para notificación lo dispuesto en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020, circunstancia que no es congruente y resulta a todas luces anti técnica.

Ahora bien, si se lo mira de otra forma, se observa que igualmente existe una indebida notificación en aplicación de la ley 2213 de 2022, por cuanto el escrito de comunicación a la demandada para notificación personal junto con anexos, no se envió como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio electrónico de la demandada, sino a su dirección física, cuestión que no está avalada ni regulada por el art. 8° de la ley 2213 de 2022, y por ende, no es de recibo.

En el mismo sentido, se tiene que en la comunicación para notificación personal se informa que la notificación se podrá hacer mediante el correo institucional del juzgado, sin embargo, informa un correo electrónico correspondiente al Juzgado Civil Municipal de Palmira Valle y no el de este despacho judicial, lo cual puede generar confusión y equivocaciones en la parte demandada, por lo cual, en caso de admitirse,

implicaría una vulneración al derecho de defensa de la demandada. De esta manera, si la vía que pretendía en su trámite era la del Código General del Proceso, la parte demandante debió informar la dirección del Juzgado Promiscuo Municipal de Colón (P), para que la demandada pueda acudir al despacho judicial a notificarse personalmente del auto que libra mandamiento de pago y que se le entregue copia de la demanda y sus anexos, para efectuar una debida notificación.

De esta manera, el despacho vislumbra que hay una indebida interpretación de las normas de la Ley 2213 de 2022 o incluso del Decreto 806 de 2020, al tratar de aplicarlas entremezcladas y de manera incorrecta en relación a las normas para notificación personal contempladas en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P.

Sumado a lo anterior, se debe advertir, que ni en la demanda, ni posteriormente, se ha informado a este despacho sobre la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar, indicando la forma como se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, por lo cual, en el caso de que la notificación personal busque ser tramitada de conformidad al art. 8° de la ley 2213 de 2022, la misma debe cumplir cabal e íntegramente las formas procesales de dicha norma y lo dispuesto en Sentencia C- 420 de 2020.

Así las cosas, la notificación personal a la demandada debe hacerse observando en su integridad, o bien, las reglas generales del Código General del Proceso (arts. 291 y siguientes), o las reglas del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

2.- De la revisión de las empresas postales habilitadas en la página Web del Ministerio de Comunicaciones TIC, se advierte que la empresa CENTAURUS MENSAJEROS, no se encuentra habilitada para ejercer la labor postal, por lo que se requiere al memorialista para que realice la notificación a través de una empresa certificada para ejercer dicha función, esto en atención a lo dispuesto en el art. 291 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, se despachará de manera desfavorable la petición incoada por la parte demandante, dado que la comunicación para notificación personal no cumple íntegramente con lo preceptuado en las normas antes señaladas.

Con relación a la solicitud de ordenar se realice la notificación por aviso, se debe aclarar al memorialista que la carga de notificar le corresponde a la parte activa de la lid, por lo que no es de recibo que el juzgado realice dicha actuación, aunado a lo anterior, como se mencionó líneas arriba, la notificación personal no se efectuó en debida forma, por lo que el apoderado judicial deberá realizarla atendiendo la normatividad legal vigente.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

R E S U E L V E

PRIMERO: SIN LUGAR a tener por cumplida la citación para notificación personal a la demandada NILA DEL CARMEN PERENGUEZ BRAVO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar realizar la notificación por aviso, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 02 de diciembre de 2022  Secretaria

Constancia secretarial.- Colón, Putumayo, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha se deja constancia que el día 17 de noviembre de 2022 se notificó por estados el auto que inadmite la demanda y concede el término de cinco días para subsanarla, término dentro del cual la parte demandante no realizó ningún pronunciamiento.

Sírvase proveer.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Claudia', with a large, stylized flourish extending from the end.

Claudia Fernanda Enríquez Ortiz
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I- CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda de la cual da cuenta Secretaría en la nota que antecede, se constata que no obstante haber sido notificada legalmente la providencia por la cual se la inadmitió, la parte actora no subsanó los defectos de los que adolecía en el término concedido, tal como lo prevé el artículo 90 del C. G. del P., puesto que el apoderado de la parte demandante no se pronunció dentro del término concedido para subsanar las falencias advertidas en la demanda; por lo tanto, en acatamiento de lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., en el inciso 4º, la demanda en cita deberá rechazarse.

II- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR en cumplimiento de lo normado en el artículo 90, inciso 4º del C. G. del P, la demanda número 862194089001-2022-00111.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos del libelo introductor, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR la presente demanda, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 02 de diciembre de 2022  Secretaria